

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Solicitud: **00035913**
Expediente: **52/SEP-02/2013**

Visto el estado procesal del expediente **52/SEP-02/2013** relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado, Puebla, en lo sucesivo, el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de enero de dos mil trece, **[REDACTED]** presentó una solicitud de acceso a la información pública a INFOMEX, a la cual se le asignó el folio de solicitud 00035913 y en la que el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicitud de información sobre la apertura de un Centro de Atención Infantil”

En archivo adjunto:

Buen día:

¿Cuáles son los requisitos para solicitar la instalación de un Centro de Atención Infantil público y privado?

¿Cuál es el procedimiento que debo seguir, para la apertura del Centro de Atención Infantil público y privado?

¿Cuál sería la dependencia que otorga el permiso o autorización final para que opere un Centro de atención infantil tanto público como privado?

- Favor de proporcionar las ligas electrónicas correspondientes para el trámite de apertura de un Centro de Atención Infantil.***

Nota: Se entiende por “Centros de Atención”: los espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los 43 días de nacido de conformidad con el artículo 8 fracción I de la Ley General de Prestación de servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil....”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Solicitud: **00035913**
Expediente: **52/SEP-02/2013**

II. El trece de febrero de dos mil trece, notifican al hoy recurrente la respuesta a la solicitud 00035913, en los siguientes términos:

“Heroica Puebla de Z., a 13 de Febrero de 2013

Estimado [REDACTED]

Con fundamento en los Artículos 51 y 54 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a su petición No. 00035913, que textualmente dice:

“Solicitud de información sobre la apertura de un Centro de Atención Infantil”

Se informa:

Los requisitos para solicitar la instalación de un Centro de Atención Infantil son establecidos por las diferentes Dependencias federales o estatales que en algunos casos ofrecen el servicio a través de particulares como lo son el ISSSTE, IMSS, o por instituciones sociales como el DIF o la SEDESOL.

Cada Dependencia de las señaladas, es la responsable de otorgar el permiso o autorización para la operación de los Centros de Atención Infantil en función de las disposiciones legales y administrativas que les rigen.

En el caso de la Secretaría de Educación Pública, se ofrece el servicio de Educación Inicial a beneficio de los hijos de sus trabajadores a través de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI), dependientes de la Institución.

Dado que cada Institución tiene requisitos diferentes en función del tipo de servicio y modelo de atención que ofrecen, se sugiere acudir directamente a las Dependencias u organismos señalados para conocer sus lineamientos, o bien, presentar su solicitud de información a través del Sistema INFOMEX, para lo cual le damos a conocer los datos correspondientes de las Unidades de Acceso a la Información de las Dependencias mencionadas:

A manera de sugerencia, es recomendable que conozca la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y su reglamento, en los cuales se establecen las disposiciones relativas a la prestación de servicios que deben cumplirse en cualquier modalidad en la que se ofrezca el servicio.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Solicitud: **00035913**
Expediente: **52/SEP-02/2013**

El acceso directo de tales disposiciones legales son:

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII.pdf

Reglamento:

<http://www.proteccioncivil.gob.mx/work/models/ProteccionCivil/Resource/6/1/images/rlgpsacdii.pdf>

Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)

Titular: Marvin Fernando Sarur Hernández

Correo electrónico: marvyn.sarurh@puebla.gob.mx

Teléfono: (01 222) 777 97 00 Ext. 1203 y 1204

Domicilio: 20 Oriente No. 2036 Col. Humboldt C.P. 72379 Puebla, Pue.

Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF)

Titular: Monserrat Reyes Alfaro

Correo Electrónico: monserrat.reyes@puebla.gob.mx

Teléfono: (01 222) 229 52 00 Ext. 5423

Domicilio: Calle 5 de Mayo No.1606, Col. Centro, C.P. 72000

Unidad de Enlace del IMSS

Titular: Omar de la Torre

Correo Electrónico: unidad.enlace@imss.gob.mx

Teléfono: (01 55) 5238700 Ext. 12286, 12287, 12288, 12291

Domicilio: Toldo 21, Col. Juárez, Cuauhtémoc, D.F., México, C.P. 06600

Unidad de Enlace del ISSSTE

Titular: Edgar Terán

Correo Electrónico: ventanillaenlace@issste.gob.mx

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

Teléfono: (01 55) 54471424 Ext. 13394, 13322

***Domicilio: Jesús García Corona No. 140, Planta Baja, Col. Buenavista,
Cuauhtémoc, D.F., México, C.P. 06350***

Atentamente

Dirección de Educación Preescolar

Av. Lic. Jesús Reyes Heróles s/n,ol. Nueva Aurora

Puebla, Pue. C.P. 72070

Tels: 229 69 20

Fax: 2 29 69 20 Ext. 7123"

III. El cinco de marzo de dos mil trece, el solicitante interpuso un recurso de revisión a través de INFOMEX.

IV. El siete de marzo de dos mil trece, se hizo constar que el recurso se interpuso por medio electrónico y resultaba necesaria su ratificación.

V. El once de marzo de dos mil trece, el otrora Coordinador General Ejecutivo de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 52/SEP-02/2013. En dicho auto, se tuvo al recurrente señalando como domicilio para recibir notificaciones el que indicó en su escrito. Asimismo, se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida debiendo remitir las constancias que justificaran la emisión del acto que se reclama. Por otro lado, se hizo del conocimiento del hoy recurrente el derecho que le asistía para manifestar por escrito su consentimiento para difundir sus datos personales, en el entendido de que la omisión constituiría su negativa para que

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

dicha información sea pública. Por último, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintiuno de marzo de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no otorgó su consentimiento para publicar datos personales.

VII. El veintiséis de marzo de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo el informe respecto del acto o resolución recurrida y remitiendo las constancias que justifican la emisión del acto que se reclama; se le dio vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El diecisiete de abril de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación a la vista del auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece y se admitieron las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, desahogadas todas, por su propia naturaleza y se ordenó turnar los autos para dictar resolución que en derecho correspondiera.

IX. El treinta de mayo de dos mil trece, se amplió el plazo para resolver el presente recurso por necesitar un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

X. El dos de julio de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, sin embargo no se resolvió porque el Sujeto Obligado presentó un oficio donde manifestó que había entregado un alcance de

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

respuesta, anexando el correo electrónico con la misma y solicitó el sobreseimiento del recurso.

XI. El cinco de julio de dos mil trece, se dio vista al recurrente con el oficio presentado por el Sujeto Obligado.

XII. El treinta de julio de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna y se ordenó turnar los autos para resolver el recurso en términos del artículo 85 de la Ley de la Materia.

XIII. El treinta de julio de dos mil trece, se listó el asunto para ser resuelto por el Pleno de esta Comisión

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XVII, 13 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | ████████████████████ |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

de Puebla, toda vez que el hoy recurrente considera que el Sujeto Obligado le negó la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se debió dar respuesta a la solicitud de acceso.

Sin embargo, por oficio presentado a esta Comisión el tres de julio de dos mil trece, fechado el mismo día el Sujeto Obligado manifestó que remitió un alcance de respuesta al recurrente y exhibió el comprobante del correo electrónico enviado al recurrente y en el mismo también solicitó dejar sin materia el presente recurso en términos del artículo 92 fracción IV de la Ley de la materia.

Para realizar el estudio, respecto de si se actualizó o no la causal de improcedencia invocada por el Sujeto Obligado se analizará de acuerdo a la solicitud de acceso a la información pública hecha por el recurrente y las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado:

Preguntas realizadas por el recurrente:

¿Cuáles son los requisitos para solicitar la instalación de un Centro de Atención Infantil público y privado?

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | ████████████████████ |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

¿Cuál es el procedimiento que debo seguir, para la apertura del Centro de Atención Infantil público y privado?

¿Cuál sería la dependencia que otorga el permiso o autorización final para que opere un Centro de atención infantil tanto público como privado?

- ***Favor de proporcionar las ligas electrónicas correspondientes para el trámite de apertura de un Centro de Atención Infantil.***

El Sujeto Obligado respondió:

Los requisitos para solicitar la instalación de un Centro de Atención Infantil son establecidos por las diferentes Dependencias federales o estatales que en algunos casos ofrecen el servicio a través de particulares como lo son el ISSSTE, IMSS, o por instituciones sociales como el DIF o la SEDESOL.

Cada Dependencia de las señaladas, es la responsable de otorgar el permiso o autorización para la operación de los Centros de Atención Infantil en función de las disposiciones legales y administrativas que les rigen.

En el caso de la Secretaría de Educación Pública, se ofrece el servicio de Educación Inicial a beneficio de los hijos de sus trabajadores a través de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI), dependientes de la Institución.

Dado que cada Institución tiene requisitos diferentes en función del tipo de servicio y modelo de atención que ofrecen, se sugiere acudir directamente a las Dependencias u organismos señalados para conocer sus lineamientos, o bien, presentar su solicitud de información a través del Sistema INFOMEX, para lo cual le damos a conocer los datos correspondientes de las Unidades de Acceso a la Información de las Dependencias mencionadas:

A manera de sugerencia, es recomendable que conozca la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y su reglamento, en los cuales se establecen las disposiciones relativas a la prestación de servicios que deben cumplirse en cualquier modalidad en la que se ofrezca el servicio.

El acceso directo de tales disposiciones legales son:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Solicitud: **00035913**
Expediente: **52/SEP-02/2013**

...

**Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de
Desarrollo Social (SEDESOL)**

Titular: ...

Correo electrónico: ...

Teléfono: (01 222) 777 97 00 Ext. 1203 y 1204

Domicilio:..."

En la ampliación de la respuesta el Sujeto Obligado le hace saber al recurrente que:

"... se informa que los CENDI's que opera, controla y supervisa esta Dependencia tienen como fin exclusivo apoyar y atender a los hijos de sus trabajadores, por lo que se deriva que la Secretaría de Educación Pública no está facultada para recibir y/o autorizar ningún tipo de solicitud de apertura para un CENDI con fines diferentes al señalado, por tanto los criterios de apertura o requisitos, no son extensivos a particulares."

El recurrente no hizo manifestaciones a la ampliación de respuesta.

Resultan aplicables al particular los siguientes artículos de la Ley de Educación del Estado de Puebla:

"Artículo 1

Esta Ley es de observancia general en el Estado de Puebla y regula la educación que imparten el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Las disposiciones que contiene, son de orden público e interés social. ..."

"Artículo 3

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Solicitud: **00035913**
Expediente: **52/SEP-02/2013**

La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las Autoridades Educativas del Estado y de los Municipios, en la forma y términos que la misma establece. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridad Educativa Federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II. Autoridad Educativa Estatal, al Ejecutivo del Estado;

III. Estado, al Estado de Puebla;

IV. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública del Estado;

...”

“Artículo 13

Es obligación de la Autoridad Educativa Estatal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley General de Educación y respetar las atribuciones que la misma le confiere a la Autoridad Educativa Federal; las que emanen de la presente Ley, y las que se deriven de convenios tendientes al cumplimiento de la función social educativa. “

“Artículo 14

Corresponden a la Autoridad Educativa Estatal las atribuciones siguientes:

III. Prestar y atender servicios educativos en todos sus tipos y modalidades, sin perjuicio de la concurrencia de los Municipios y de la Autoridad Educativa Federal;...”

“Artículo 40

La Secretaría realizará la planeación y evaluación del Sistema Educativo Estatal, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Educación, la presente Ley y demás disposiciones aplicables; así como los lineamientos generales fijados por la Autoridad Educativa Federal.”

“Artículo 43

La Secretaría, será quien certifique la calidad de los servicios que ofrezcan las instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto emita; procurando salvaguardar en todo momento, los derechos de los trabajadores de la educación. “

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

“Artículo 48

En el Sistema Educativo Estatal quedan comprendidas la educación inicial, la educación especial, la educación indígena y la educación para adultos.”

“Artículo 49

La educación inicial tiene por objeto el desarrollo de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas y de sociabilidad de niños y niñas menores de cuatro años de edad. La Autoridad Educativa Estatal, tomando en cuenta la vinculación estrecha que debe darse en esta etapa formativa con la educación familiar, realizará programas especiales de orientación conjunta dirigidos a padres de familia y a todos los involucrados en esta etapa de proceso educativo, a fin de cumplir debidamente con los fines previstos en el artículo 8o. de esta Ley.”

“Artículo 90

Los particulares que presten servicios educativos que no requieren reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberá además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir dicha educación, contar con instalaciones que satisfagan las condiciones funcionales, pedagógicas, ecológicas, de seguridad e higiene que la Secretaría determine; cumplir con los requisitos pedagógicos que la autoridad educativa federal fije con respecto a los planes y programas de estudio de dichos niveles educativos; y observar estrictamente las disposiciones contenidas en el artículo 10 de esta Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades educativas competentes. “

De los artículos transcritos se desprende que un centro de educación inicial puede ser un servicio prestado por particulares y debe cumplir los requisitos del artículo 90 de la mencionada ley, además se desprende que en el Sistema Educativo Estatal queda comprendida la educación inicial y el Sujeto Obligado, es la que certificará la calidad de los servicios del Sistema Educativo Estatal realizando la planeación y evaluación del sistema de acuerdo a la ley de Educación del Estado

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

y lineamientos generales fijados por la autoridad Educativa Federal, además en el artículo 90 específicamente señala que en el caso de educación inicial además deberá contar con personal que acredite preparación adecuada para impartir dicha educación, instalaciones funcionales, pedagógicas, ecológicas, condiciones de seguridad e higiene que el mismo Sujeto Obligado determine etc.

De lo anterior resulta que el Sujeto Obligado es competente y no modificó el acto impugnado de manera tal que la impugnación quedara sin materia pues no ha indicado al recurrente ninguno de los requisitos que se desprenden de la Ley de Educación Estatal y solo se limitó a decir que él es el único que puede prestar el servicio, cuando de la misma ley, en los artículos transcritos se desprende que puede ser prestado por particulares.

Derivado de lo anterior, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de la materia que señala: *“...Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso”*, esta Comisión advierte que el medio de impugnación no ha quedado sin materia, toda vez que la respuesta no ha sido entregada al recurrente respecto de todo lo solicitado y el Sujeto Obligado sí es competente para ello.

Por consiguiente, corresponde a este órgano garante determinar si el Sujeto Obligado ha cumplido a cabalidad con su obligación de dar acceso a la información.

Quinto. El hoy recurrente manifestó como motivos de inconformidad que había una negativa de proporcionarle total o parcialmente la información solicitada y que la solicitud la hizo y pidió que la respuesta se entregase a través del Sistema

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

INFOMEX, que el trece de febrero únicamente se le informó lo que consta en la respuesta y de ello se desprende una negativa de la Secretaría pues no responde los cuestionamientos que se solicitaron de conformidad con lo que se desprende del artículo 50 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que refiere que se enlistarán los requisitos generales por parte de los Estados en el ámbito de su competencia y conforme lo determine el Reglamento. Así mismo refiere que se encuentra realizando una investigación a nivel nacional para complementar su tesis profesional y por ello requiere la información en forma breve y muy concreta, donde se dé respuesta a sus cuestionamientos.

El Sujeto Obligado rindió su informe donde básicamente manifestó que en términos del artículo 54 fracción II la obligación de dar acceso a la información debe tenerse por cumplida y los agravios infundados al haber entregado al solicitante la información solicitada, pues se otorgó oportuna respuesta al recurrente en el sentido de que el servicio de Educación Inicial de esta Secretaría es a través de Centros de Desarrollo Infantil (CENDI) para los hijos de trabajadores de la institución. Se le proporcionaron datos de otras dependencias que otorgan permiso o autorización para la operación para los Centros de Atención Infantil a fin de orientarlo en la búsqueda de la información requerida considerando las alternativas para efectos de su solicitud previstas en distintos ámbitos de gobierno y dependencias que prestan los servicios a través de particulares o instituciones sociales, en esta parte de la solicitud se observa que el Sujeto Obligado observó el deber previsto en el artículo 54 de la ley de la materia brindando información, al proporcionar la información completa para dirigirse a otros Sujetos Obligados que también le pueden brindar la información.

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

Asimismo el Sujeto Obligado manifestó que la solicitud se atendió en observancia a los plazos y formalidades previstos por la Ley de la materia máxime que adicional al hecho de hacer del conocimiento datos que correspondían a esta Secretaría se le brindó orientación alternativa y sugirió la consulta de ordenamientos legales relacionados con el tema de su solicitud, proporcionando las rutas electrónicas para llevar a cabo la consulta pronta y expedita de los contenidos que se le informaron.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. Se admitieron como constancias remitidas por el Sujeto Obligado, las siguientes:

- La solicitud de información recibida el treinta de enero de dos mil trece, vía sistema INFOMEX, realizada por el ciudadano Hugo Sandoval P, identificada con el folio 00035913.
- La respuesta a la solicitud con folio 00035913 entregada a través del sistema INFOMEX, el trece de febrero de dos mil trece, en la que consta que se atendió en tiempo y forma el requerimiento de información.

Las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado se valoran como documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | ████████████████████ |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. La solicitud del recurrente se refirió a información sobre la apertura de un Centro de Atención Infantil, preguntando en específico respecto de un Centro de Atención Infantil, tanto público como privado:

- Cuáles son los requisitos para solicitar la instalación,
- Cuál procedimiento para la apertura en cada caso,
- Cuál sería la dependencia que otorga el permiso o autorización final para que opere, y;
- Le proporcionen las ligas electrónicas correspondientes para el trámite de apertura.

El Sujeto Obligado respondió:

- a) Los requisitos para solicitar la instalación de un Centro de Atención Infantil son establecidos por las diferentes dependencias federales o estatales que en algunos casos ofrecen el servicio a través de particulares como lo son el ISSSTE, IMSS, o por instituciones sociales como el DIF o la SEDESOL; por lo tanto cada una de ellas es la responsable de otorgar el permiso o autorización para la operación de los Centros de Atención Infantil en función de las disposiciones legales y administrativas que las rigen. También indicó que dado lo anterior cada Institución tiene requisitos diferentes en función del tipo de servicio y modelo de atención que ofrecen y se sugiere acudir directamente a las Dependencias u organismos señalados para conocer sus lineamientos, o bien, presentar su solicitud de información a través del Sistema INFOMEX, entregándole el nombre del titular, correo electrónico,

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

teléfono y domicilio de cada Unidad Administrativa de Acceso a la Información (SEDESOL, SEDIF, IMSS, ISSSTE...).

- b) Manifestó que en el caso de la Secretaría de Educación Pública, se ofrece el servicio de educación inicial a beneficio de los hijos de sus trabajadores a través de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI), dependientes de la Institución.
- c) A manera de sugerencia, se le indicó por el Sujeto Obligado que era recomendable que conociera ciertas leyes, de las cuales se le indicaron nombre y liga electrónica completa para encontrarlas.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada toda vez que considera no se respondió ninguno de los cuestionamientos solicitados y que la información se debe entregar en la forma que lo solicitó.

El Sujeto Obligado en su informe básicamente manifestó que, en términos del artículo 54 fracción II de la Ley de la materia, la obligación de dar acceso a la información debe tenerse por cumplida y los agravios infundados al haber entregado al solicitante la información solicitada, pues se otorgó oportuna respuesta al recurrente en el sentido de que el servicio de Educación Inicial de esta Secretaría es a través de Centros de Desarrollo Infantil (CENDI) para los hijos de trabajadores de la institución y se le proporcionaron datos de otras dependencias que otorgan permiso o autorización para la operación para los Centros de Atención Infantil, amén de que se le proporcionó la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada y se le sugirió la consulta de ordenamientos legales relacionados con el tema de su solicitud, proporcionando las rutas electrónicas para llevar a cabo la consulta.

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

En la ampliación de la respuesta el Sujeto Obligado reiteró que los CENDI's que opera, controla y supervisa tienen como fin apoyar y atender a los hijos de sus trabajadores y que no tiene facultades para autorizar ningún tipo de solicitud de apertura de un CENDI con fines diferente al señalado por lo que los criterios de apertura o requisitos no son extensivos a particulares.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a los cuestionamientos del solicitante, pues aunque ejemplificó su caso, lo que reafirmó en su ampliación de respuesta, no señaló los requisitos se cumplieron para la instalación de su CENDI, el procedimiento para su apertura y quien le otorgó la autorización final para operar. Suponiendo que el Sujeto Obligado sea el único que presta el servicio en su caso, existe una posibilidad legal que se preste por los particulares, por lo que si no hay liga electrónica, al menos se deben proporcionar los requisitos necesarios tal y como lo solicita el recurrente.

Al proporcionarle el Sujeto Obligado las ligas electrónicas de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII.pdf y del Reglamento <http://www.proteccioncivil.gob.mx/work/models/ProteccionCivil/Resource/6/1/images/rlgpsacdii.pdf> el Sujeto Obligado no cumple pues el recurrente pidió las ligas correspondientes para el trámite de apertura, no de las leyes que le recomendaban revisar, pues dichos ordenamientos eran conocidos por el recurrente ya que desde su solicitud lo hizo saber al invocar el artículo 8 fracción I de la ley señalada en la primera liga.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado, posee la información de la solicitud pues en términos de los artículos 1, 3, 13, 14, 40, 43, 48, 49 y 90 de la

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

Ley de Educación del Estado de Puebla, sí es competencia del Sujeto Obligado la aplicación de la regulación de los Centros de Educación Inicial pues forman parte del Sistema Educativo Poblano.

En cuanto a la parte de la respuesta en la que el Sujeto Obligado remite al recurrente a otras Unidades de Transparencia de otros Sujetos Obligados a fin de tener los requisitos concretos en sus casos particulares, pues ciertamente cada una de las dependencias federales o estatales prestan el servicio bajo modalidades y tipos diferentes y solo ellas pueden proporcionar los requisitos adicionales que determinen. Por lo que esta parte de la solicitud se encuentra apegada a derecho.

En virtud de lo anterior, la respuesta que dio el Sujeto Obligado no cumple con la solicitud de información en forma total, pues si bien lo refiere a otros Sujetos Obligados para que le entreguen parte de la información, lo cierto es que de acuerdo a la Ley y Reglamento, antes indicados, debe conocer los requisitos para otorgar las autorizaciones, procedimiento, requisitos y quien le dio en su caso particular la autorización final para la apertura de su CENDI, ya que reconoce que el Servicio también él lo presta directamente a beneficio de los hijos de sus trabajadores y de la Ley de Educación del Estado se desprende que los particulares pueden prestar el servicio (Artículo 90).

Lo anterior toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información en forma general y no solo respecto de los Centros que tienen como fin exclusivo apoyar y atender los hijos de los trabajadores del Sujeto Obligado, siendo que la Ley de Educación del Estado sí lo faculta para emitir requisitos como se desprende de los artículos 43, 48, 49 y 90 pues la educación inicial forma parte del Sistema Educativo Estatal y en el artículo 49 y 90 donde se establecen ciertas

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

normativas para prestar dicho servicio, amén de que como ya se vió en el considerando cuarto el Sujeto Obligado sí es competente para ello, pues el artículo 40 refiere que será la Secretaría de Educación Pública quien realice la planeación y evaluación del Sistema Educativo Estatal del cual forman parte los CENDI's.

También de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil resultan aplicables los artículos que se transcriben a continuación, que prevén que los centros deberán cumplir con las disposiciones administrativas y legales correspondientes según el tipo o modalidad del centro, siendo los requisitos diferentes desde los puntos de vista de salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil, higiene, etcétera; en dicha ley se establecen la concurrencia entre los tres niveles de gobierno para ejercer facultades de vigilancia y otro tipo, sin embargo siempre preservando el interés social , buscando la participación de los sectores privado y social.

Artículo 7. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 16. Para la prestación de servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | ████████████████████ |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con su obligación de entregar la información solicitada, pues no hay una sola dependencia que otorga el permiso o autorización final pues cada uno de los permisos es diferente e indispensable pero en su caso particular no lo mencionó al recurrente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado para que dé respuesta al solicitante sobre cuáles son los requisitos en términos del artículo 90 de la Ley de Educación del Estado de Puebla y en su caso particular, requisitos, procedimiento, dependencia que le otorgó el permiso o autorización final.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

| | |
|------------------|---|
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Educación Pública |
| Recurrente: | [REDACTED] |
| Ponente: | José Luis Javier Fregoso Sánchez |
| Solicitud: | 00035913 |
| Expediente: | 52/SEP-02/2013 |

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de julio de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL DE ACUERDOS